

David Aníbal Guerra*
Estudiante de X semestre
de la Facultad de Derecho de la Uni-
versidad Simón Bolívar
Hilary Waldo Mosquera**
Abogada egresada de la facultad de
Derecho de la Universidad Simón
Bolívar, participante del sexto
Concurso Nacional de Derechos
Humanos celebrado en Bogotá.

El valor de la jurisprudencia en el Derecho Comparado

Palabras clave:

Bloque de Constitucionalidad,
Derecho Comparado, Evolución,
Instrumento Internacional,
Ius Cogens, Jurisprudencia
Doméstica, Jurisprudencia
Internacional, Pacta Sunt Servanda,
Tribunal Supranacional.

Key words:

Comparative Law, Constitutionality
Bloc, Evolution, International Law,
International Jurisprudence,
Ius Cogens, National Jurisprudence,
Pacta Sunt Servanda,
Supranational Court.

Resumen

En el presente artículo, que es de tipo reflexivo, analítico y comparativo, se sostiene que la jurisprudencia es una fuente del derecho, que le permite al juez de manera muy precisa, interpretar el alcance de la norma sometida a consideración en un caso concreto, para lo cual debe apoyarse y nutrirse de los precedentes emitidos por tribunales supranacionales, a fin de escudriñar la jurisprudencia internacional como fuente obligatoria del derecho nacional. De la misma forma, se resalta el valor que esta ha tenido en diferentes sistemas jurídicos tomando como ejemplo base países como: Perú, Bolivia, Chile, Argentina, Guatemala, México, España y Colombia.

Abstract

In this paper argues that the jurisprudence is a source of law, which allows the judge very carefully, to interpret the scope of the rule under consideration in a particular case. This must be supported and nurtured through precedents issued by supranational courts in order to scrutinize international jurisprudence as a source of binding law. In the same way, it underscores the value that this has had on different legal systems, taking as base countries such as Peru, Bolivia, Chile, Argentina, Guatemala, Mexico, Spain and Colombia.

Recibido: Febrero 5 de 2009 / Aceptado: Abril 29 de 2009

Artículo Reflexivo/Reflex Article
Derecho Penal

* Participante del sexto Concurso Nacional de Derechos Humanos celebrado en Bogotá; del XIII Concurso Interamericano de Derechos Humanos celebrado en San José de Costa Rica, del XIV Concurso Interamericano de Derechos Humanos celebrado en Washington D.C., Estados Unidos.

** Participante del XIII Concurso Interamericano de Derechos Humanos celebrado en San José de Costa Rica, del XIV Concurso Interamericano de Derechos Humanos celebrado en Washington D.C., Estados Unidos.

El Derecho Comparado es una disciplina o método de estudio del Derecho, que se basa en la comparación de las distintas soluciones que ofrecen los diversos ordenamientos jurídicos para los mismos casos planteados. Por ese motivo, el Derecho Comparado puede aplicarse a cualquier área del Derecho realizando estudios específicos para tal fin. Su utilidad es variada tanto para el legislador, como para la doctrina y la jurisprudencia. Esta última, en ocasiones acude al Derecho Comparado para interpretar las normas jurídicas, que a través de casos concretos requieren el análisis de las Cortes a las cuales se les somete a consideración. En este sentido, se trata de aplicar una analogía amplia a nivel internacional, para interpretar la Ley interna. Es por esto que la jurisprudencia es frecuentemente utilizada para explicar más detalladamente los conceptos, parámetros y disposiciones que fijan las normas, pues nos permite dar una explicación jurídica que va más allá del contenido exacto de una ley, artículo, inciso o párrafo. Es a través de la jurisprudencia en la que las partes en un litigio por medio de sus apoderados, organizan de forma más puntual cada uno de sus argumentos, cuestión que permite que el Derecho como ciencia, logre evolucionar.

Para García Máynez, la jurisprudencia puede concebirse como el conjunto de principios y doctrinas contenidos en las decisiones de los tribunales.¹ Por su parte enseña el doctor Jaime Azula Camacho en su obra *Manual del Derecho*

Procesal, que la jurisprudencia puede concebirse, como la manera en que los funcionarios judiciales interpretan la norma o el criterio que sientan al crearla y exponen en las providencias que profieren. En la anterior definición el autor utiliza los vocablos “crear e interpretar” para referirse a las dos operaciones previas a la actuación de la ley, pues cuando estas se imponen es cuando realmente se crea jurisprudencia.² Esta posición adoptada es de gran recibo, pues no podría considerarse jurisprudencia la mera aplicación de un artículo para proferir sentencia. Es precisamente esa la finalidad de la jurisprudencia, crear el conocimiento del Derecho a través de la ley, o interpretarla de modo que facilite el camino para no errar en la aplicación de la misma, y siempre en procura de la evolución del Derecho.

Cuando se utilizan los pronunciamientos jurisprudenciales, el juez está en la obligación de examinar minuciosamente la razón de ser de la vinculación de dicho pronunciamiento para el caso determinado. Razón por la cual, es menester evaluar si dicho pronunciamiento resulta acorde con la situación fáctica que se pretende resolver. De no ser así, el Derecho colapsaría a razón de la interpretación errónea que podría generarse por los encargados de interpretar y aplicar la ley. Es por esto que en algunos casos, el juez optativamente puede decidir sobre la vinculación o no de un pronunciamiento jurisprudencial, sin embargo, debe fundamentar el por qué de su decisión de no adoptar dicha jurisprudencia, tal como fue establecido por la Corte Cons-

1. GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo (1939). El derecho natural en la época de Sócrates. En *Revista de Derecho y Ciencias Sociales*. México. Tomo III. Núm. 13. Edit. Jus.

2. AZULA CAMACHO, Jaime (2006). *Manual de Derecho Procesal*. Santa Fe de Bogotá. Tomo I, 9ª ed. Edit. Temis. p. 14.

titucional en Sentencia SC-983 de 1995.³ Dicha situación ocurre generalmente con las sentencias emitidas por parte de la Corte Suprema de Justicia. Aunque valga señalar, que hubo una época del Derecho colombiano en la cual a través de la llamada doctrina legal más probable, para casos dudosos, se hizo vinculatoria por obligación el pronunciamiento emitido por la Corte Suprema de Justicia cuando este resultaba de la decisión reiterada del Tribunal por lo menos en tres ocasiones sobre el mismo tema. Posteriormente, la Ley 105 de 1890 sobre reformas a los procedimientos judiciales, especificó aun más los casos en que resultaba obligatorio para los jueces seguir la interpretación hecha por la Corte Suprema de Justicia y cambió el nombre de doctrina legal más probable al de doctrina legal estableciendo que “es doctrina legal la interpretación que la Corte Suprema de Justicia dé a unas mismas leyes en dos decisiones uniformes. También constituyen doctrina legal las declaraciones que la misma Corte haga en dos decisiones uniformes para llenar los vacíos que ocurran, es decir, en fuerza de la necesidad de que una cuestión dada no quede sin resolver por no existir leyes apropiadas al caso”. Y fue a partir de la Sentencia C-131 de 1993,⁴ que la Corte Constitucional declaró inconstitucional el artículo 12 de la Ley 153 de 1887 que sostenía el término de doctrina legal más probable, teniendo en cuenta que según el artículo 230 de la Constitución la juris-

prudencia es criterio auxiliar del juez, pero no la vincula. No obstante, es menester tener en cuenta que la jurisprudencia puede ser obligatoria en aquellos casos cuando es creada por el órgano de mayor jerarquía de la Rama Judicial, tal como es el caso en Colombia a partir del Decreto 2067 de 1991 que le dio carácter de cumplimiento obligatorio a las sentencias emitidas por la Corte Constitucional, cuando estas sean producto de una revisión abstracta de constitucionalidad según el artículo 241 numeral 4 de la Constitución, y que en relación de las sentencias que no son producto de una revisión abstracta de constitucionalidad, la Corte Constitucional en Sentencia ICC-235 del 27 de febrero de 2001⁵ creó el efecto inter partes, que consiste en aplicar la misma decisión en materia de tutela a casos similares.

En países como Perú y Bolivia, los lineamientos que fijen sus respectivos Tribunales Constitucionales son vinculantes a sus jueces de manera obligatoria, a razón de que dichos pronunciamientos se consideran interpretativos del texto constitucional. De no hacerse así, el funcionario encargado de aplicar la ley incurriría en el punible de prevaricato. En el caso específico de México, la Jurisprudencia se conforma de cinco resoluciones que sobre un mismo tema haga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que se le interponga una sola en caso contrario. También puede formarse a través de contradicción de tesis, que consiste en que el Pleno o las Salas de la Suprema Corte resuelvan el criterio que debe sostenerse sobre una cuestión en particular, don-

3. MONROY CABRA, Marco Gerardo (2003). *Introducción al Derecho*. Santa Fe de Bogotá. 13ª ed. Edit. Temis. p. 225.

4. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-131 de 1993. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Exp. D-182.

5. MONROY CABRA, Marco Gerardo (2003). *Introducción al Derecho*. Santa Fe de Bogotá. 13ª ed. Edit. Temis. p. 224.

de existen posiciones contrarias o diversas sostenidas por Tribunales Colegiados de Circuito o incluso por las Salas de la Suprema Corte. En el caso chileno el valor de la jurisprudencia es relativo, ya que es perfectamente posible que los Tribunales inferiores puedan seguir sosteniendo un criterio distinto, caso en el cual la parte afectada podría recurrir a la Corte Suprema de Justicia. En países como España, no se considera a la Jurisprudencia fuente de Derecho, ya que el artículo 1.1. del Código Civil no la establece como tal, estableciendo únicamente como fuentes del Derecho a la Ley, la Costumbre y los Principios Generales del Derecho (Véase Art.1.1. Cód. Civil). La fuente de Derecho supletoria de la ley y la costumbre son los Principios Generales del Derecho. La Jurisprudencia se constituye a partir de tres sentencias coincidentes, emanadas del Tribunal Supremo de Justicia (órgano superior del poder judicial español) y, cuando se trata de ciertas materias de competencia limitada a la Comunidad Autónoma (por ejemplo, Derecho Foral), de los Tribunales Superiores de Justicia de la Comunidad Autónoma correspondiente. En el caso de que un Juez o Tribunal se apartase de la doctrina establecida por el Tribunal Supremo, no se invalida automáticamente la sentencia, sino, que sirve como motivo de Casación.

Ahora bien, además de analizar el efecto que pueda tener la jurisprudencia nacional en su propio ámbito de aplicación. Es menester considerar: El efecto que tendría el texto de un instrumento internacional ratificado por el Estado, y su interpretación por parte del órgano encargado en la jurisprudencia doméstica y el valor de la

jurisprudencia doméstica en el plano internacional.

Durante la década de los 90 en Colombia se daba la controversia inicial del efecto que tendría tanto el texto de un instrumento internacional en materia de Derechos Humanos ratificado por el Estado, como el pronunciamiento emitido por parte de las Cortes Internacionales encargadas de interpretar a los mismos. Esto por cuanto conforme al artículo 93 de la Constitución de 1991, se consagra que: *Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los Derechos Humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.* Más aun, si acorde con el artículo 1 de la Constitución, *Colombia está fundada en el respeto de la dignidad humana, y acorde con el artículo 5, el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona.* Es decir, una Constitución que entra a proteger de manera directa los derechos fundamentales y la cual no otorga ni concede derechos, sino, que los reconoce antes de la formación del mismo Estado.

En relación con lo anterior, el texto constitucional es claro y por supuesto que exigía y exige la vinculación de las normas internacionales a la normatividad interna. Por lo tanto, una vez ratificado un instrumento internacional y luego de su entrada en vigor, este empezaría a producir efectos en la legislación interna. Así también es establecido por el principio del Pacta Sunt Servanda contenido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados,

el cual se traduce en que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe, por lo que no es aceptable que los Estados aleguen disposiciones de derecho interno para incumplirlos. Además, este principio hace parte de las normas del *Ius Cogens*, y por tanto, aceptados por la comunidad internacional en su conjunto y está consagrado en la Carta de la ONU, de la OEA, de la OUA, de la Liga Árabe Unida, en la resolución 2525 de las Naciones Unidas, y en numerosos instrumentos jurídicos internacionales. Lo cual hace que dichos instrumentos sean tenidos en cuenta en cada decisión judicial tomada por los jueces, a fin de aplicar el Bloque de Constitucionalidad.

El primer acercamiento de la Corte Constitucional en la aplicación de normas supranacionales al orden interno colombiano se da en las Sentencias T-409 de 1992, C-574 de 1992, T-426 de 1992, C-225 de 1995, en donde se estableció que los convenios sobre Derecho Internacional Humanitario tienen carácter prevalente sobre la legislación nacional, y fue partir de la mencionada jurisprudencia, que la Corte Constitucional comenzó a interpretar el inciso segundo del artículo 93 de la Carta como la norma que disponía la prevalencia de los tratados o convenios internacionales en el orden jurídico interno, siempre y cuando dichas normas hubiesen sido integradas en la normatividad colombiana a través de la ratificación del Estado, previo análisis de constitucionalidad. Y sostuvo que: *El Bloque de Constitucionalidad es el conjunto de normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son uti-*

*lizados como parámetros de control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución por diversas vías y por mandato de la Constitución.*⁶

La Corte restringe el concepto de Bloque de Constitucionalidad para entender, que no todos los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia hacen parte del Bloque de constitucionalidad, sino, que salvo remisión expresa de normas superiores, solo constituyen parámetros de control constitucional aquellos tratados y convenios internacionales que reconocen Derechos Humanos y que prohíben su limitación en estados de excepción.⁷

En ese sentido, la Corte Constitucional en Sentencias C-191 de 1998, C-400 de 1998, C-582 de 1999, C-567 de 2000 y C-148 de 2005 manifestó que: *“en sentido lato integran el bloque de Constitucionalidad: a) El preámbulo de la Constitución, su Texto y Valores Constitucionales. b) Tratados sobre Derechos Humanos, cuya limitación está prohibida en estados de excepción. c) Tratados de Límites. d) Tratados sobre Derecho Internacional Humanitario. e) Convenios y Recomendaciones de la OIT”.*⁸

6. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-409 de 1992, Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo, Exp. 125; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-574 de 1992, Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón, Exp. AC/TI 06; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-426 de 1992, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz, Exp. D-824; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-225/95, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero, Exp. L.A.T. 0404. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-131 de 1993. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Exp. D-182.

7. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-358 de 1997. M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz, Exp. D-1445.

8. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-191 de 1998, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz, Exp. D-1868; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-400

Para efectos del Derecho Comparado, esta también ha sido una postura adoptada por el Tribunal Constitucional de Perú en los Casos de: Alfredo Crespo Bragayrac emitido el 17 de abril de 2002; Jorge Alberto Cartagena Vargas emitido el 17 de abril de 2002, y Caso de la Municipalidad Provincial de Cañete emitido el 28 de septiembre de 2004, en los cuales dicho Tribunal manifestó: *“los tratados internacionales sobre Derechos Humanos no solo forman parte positiva del ordenamiento jurídico nacional conforme al artículo 55 de la Constitución, sino, que la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución dispone que los derechos fundamentales reconocidos por ella, se interpretan de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por el Perú, y que exige a los poderes públicos nacionales que a partir del ejercicio hermenéutico incorporen en el contenido protegido de los derechos constitucionales los ámbitos normativos de los Derechos Humanos reconocidos en los referidos tratados, lo cual incluye implícitamente una adhesión a la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos supranacionales de protección de los atributos inherentes al ser humano y, en particular, el realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, guardián último de los derechos de la*

región. Se trata de un reconocimiento implícito de la identidad nuclear sustancial compartida por el constitucionalismo y el sistema internacional de protección de los Derechos Humanos: la convicción jurídica del valor de la dignidad de la persona humana, a cuya protección y servicio se reconduce, en última y definitiva instancia, el ejercicio de todo el poder”. Esta posición fue nuevamente reiterada en los casos de: Juan Nolberto Rivero Lazo emitido el 12 de agosto de 2005 y en el Caso de Arturo Castillo Chirinos Sentencia del 21 de julio de 2006.⁹

Esta posición adoptada por la Corte Constitucional de Colombia, y el Tribunal Constitucional de Perú, extienden el alcance de sus respectivas Constituciones al permitir que normas internacionales en materia de Derechos Humanos se entiendan dentro del texto constitucional como parámetro de control de constitucionalidad, es decir, no solo la Constitución debe ceñirse a lo dispuesto en los instrumentos internacionales, las leyes también deben hacerlo a razón de que la Constitución es Norma de Normas, y esta a su vez, está integrada por los tratados internacionales. Razón que justifica que los jueces tienen la obligación de no desprenderse de los tratados internacionales ratificados por el Estado. De tal suerte, que si las disposiciones que consagra una ley no son compatibles con una norma de dere-

de 1998, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero, Exp. L.A.T 108; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-582 de 1999, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero, Exp. D-2308; Corte constitucional de Colombia, Sentencia C-567 de 2000, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra, Exp. D-2664; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-148 de 2005, Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis, SV/AV: SPV-JAR/ SPV-ABS, Exp. D-5328.

9. Caso Alfredo Crespo Bragayrac, Exp. N° 0217-2002-HC/, emitido el 17 de abril de 2002, Caso Jorge Alberto Cartagena Vargas, Exp. N° 218-02-HC/TC, emitido el 17 de abril de 2002, Caso Municipalidad Provincial de Cañete, Exp. N° 26-2004-AI/TC, emitido el 28 de septiembre de 2004, Caso Juan Nolberto Rivero Lazo, Exp. N° 4677-2005-PHC/TC, emitido el 12 de agosto de 2005; Tribunal Constitucional de Perú, Sentencia del 21 de julio de 2006, Caso de Arturo Castillo Chirinos, Exp. N2730-2006-PA/CT.

cho internacional, deben declararse inconstitucionales, o en su defecto, deben ser inaplicadas por el juez.

De esta forma es como lo ha explicado la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, al expresar: *“La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos”*.¹⁰

Por lo anterior, queda completamente claro que la normatividad internacional debe ser tenida en cuenta en las instancias judiciales. Y por consiguiente, el pronunciamiento que de un instrumento internacional dicte el órgano encargado de interpretarlo, también. Pues si bien las sentencias proferidas por la Corte Interamericana son vinculantes para las partes, es decir, que son de obligatorio cumplimiento, adicionalmente establecen estándares que deben ser tenidos en cuenta por otros Estados, dado que determinan el alcance de los derechos reconocidos en la Convención Americana.¹¹ De esta manera fue

explicado por la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso La Cantuta vs Perú al manifestar: *“El Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho el respectivo tribunal”*.¹² Este pronunciamiento ha sido también utilizado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en aplicación del artículo 46 del Convenio Europeo de Derechos Humanos en casos como el de Roland Ezelin vs France, Brogan and Others vs The United Kingdom y Ronald Ribitsch vs Austria. Y de igual forma por la Ilustrada Corte Internacional de Justicia.¹³

Respecto del valor que tendría la jurisprudencia doméstica en el plano internacional, vale señalar que esto no trae consigo una jerarquización entre tribunales internacionales y nacionales. Más bien, es una relación de cooperación en la interpretación Pro Homine de los derechos fundamentales. En relación con instrumentos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, su artículo 29.b proscribió a todo tri-

10. Caso Almonacid Arellano y otros vs Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, Párrafos 123 a 125.

11. Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982, serie A, No. 1, Párr. 25.

12. Caso La Cantuta vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, Párrafo 173.

13. Case of Roland Ezelin vs France, Strasbourg Judgment 26 April 1991; Case of Brogan and Others vs The United Kingdom, Strasbourg Judgment 29 November 1988; Case of Ronald Ribitsch vs Austria, Strasbourg Judgment 4 december 1995.

bunal incluyendo a la propia Corte, “limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados”.¹⁴ Ello significa, por ejemplo, que los derechos reconocidos en el ordenamiento interno y la interpretación optimizadora que de ellos realice la Jurisprudencia de un tribunal interno, sea observada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Además, como bien señala la actual presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Cecilia Medina Quiroga:

*“las fuentes del derecho internacional se influyen recíprocamente, y estas, a su vez, influyen y son influidas por las fuentes domésticas. La interpretación de las normas internacionales también puede beneficiarse de la jurisprudencia que se genere sobre el punto en los países parte del sistema, puesto que la aplicación de normas domésticas a casos particulares también puede dar alcance y contenido más precisos a las normas de Derechos Humanos. Mirando esto desde otro ángulo, el juez nacional, al interpretar una norma de Derechos Humanos nacional, también debe tener en consideración las normas internacionales y la jurisprudencia internacional.”*¹⁵

Ya en reiteradas ocasiones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha exaltado

jurisprudencias nacionales tales como: la sentencia del 2 de noviembre de 2005 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina, en la cual dicha Corte estableció que la acción penal por el delito de genocidio, al ser este un crimen de lesa humanidad, no es susceptible de prescripción. El fundamento de esta sentencia se basó esencialmente en las normas del *Ius Cogens*; la Sentencia 218-2003 del 7 de octubre de 2004 de la Corte Suprema de Justicia de la República de Guatemala, en la cual la mencionada Corte resolvió un recurso de casación respecto a la falta de aplicación de normas de orden internacional en el fallo penal. Señaló que las normas de carácter ordinario no son superiores jerárquicamente a la normativa internacional en materia de Derechos Humanos ratificada por Guatemala. En esta sentencia, el Tribunal reconoce la validez jurídica de los procesos penales llevados a cabo conforme a las costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas, en virtud de lo anterior, determina que el juicio de un miembro de una comunidad indígena mediante un proceso penal ordinario, cuando ya había sido juzgado mediante los mecanismos propios de su comunidad, viola la referida normativa internacional. Entre las disposiciones vulneradas se encuentra el artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio 169 sobre los pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); la Sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional de Colombia en la cual se fijaron estándares mínimos de protección de los

14. Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (Pacto de San José), Artículo 29.b.

15. Corte Interamericana de Derechos Humanos, diálogo jurisprudencial “Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Tribunales Nacionales”, Núm. 2, Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2007, p. 286.

desplazados de acorde con el Derecho Internacional. En el establecimiento de estos estándares básicos, el Tribunal tomó en cuenta los criterios en materia de progresividad de derechos establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en las Observaciones Generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU para la evaluación de la política estatal del desplazamiento.¹⁶

Lo anterior da muestra de que en realidad la jurisprudencia doméstica, es avalada y tenida en cuenta por los tribunales internacionales a fin, de reforzar los principios que orientan la protección de los Derechos Humanos. Lo cual permite que la evolución del Derecho sea integral, en el sentido de que las leyes nacionales e internacionales se compacten como una sola fuente, cuestión que tendría no solo un avance positivo en materia de derechos fundamentales, sino, de unificación evolutiva del Derecho como ciencia.

Conclusión

Al hablar del valor de la jurisprudencia en el Derecho Comparado podemos afirmar, que este varía de acuerdo a las situaciones legales y estructurales del país en el que se desarrolle el precedente. Sin embargo, el análisis que de un texto legal hace un órgano judicial es en casi todos los países del hemisferio, fuente del Derecho en

la medida en que se fijen criterios de interpretación y alcance de dichas normas que doten al precedente de un innegable valor que permita de manera incuestionable el desarrollo y evolución del derecho.

La jurisprudencia nos permite extender el alcance de la interpretación legal, sea nacional o internacional. Por lo tanto, debe ser tenida en cuenta a fin de reforzar los Principios Generales del Derecho. El juez al proferir sentencia debe ceñirse no únicamente al ordenamiento nacional, sino, al internacional. De no hacerlo, se rompería el esquema que cada uno de los tribunales constitucionales en Latinoamérica han fijado sobre el concepto de bloque de constitucionalidad. Más aun, si se tiene en cuenta que la jurisprudencia internacional es un parámetro de constitucionalidad, que los jueces en todo momento deben realizar, so pena de generar responsabilidad internacional al Estado.

Bibliografía

- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo (1939). El derecho natural en la época de Sócrates. En *Revista de Derecho y Ciencias Sociales*. México. Tomo III. Núm. 13. Edit. Jus.
- AZULA CAMACHO, Jaime (2006). *Manual de Derecho Procesal*. Santa Fe de Bogotá. Tomo I. 9ª ed. Edit. Temis. p. 14.
- MONROY CABRA, Marco Gerardo (2003). *Introducción al Derecho*. Santa Fe de Bogotá. 13ª ed. Edit. Temis. p. 225.
- Constitución Política de Colombia de 1991*. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-131 de 1993. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Exp. D-182.

16. Corte Interamericana de Derechos Humanos, diálogo jurisprudencial "Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Tribunales Nacionales", Núm. 2, Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2007, pp. 1 a 5 y 39 a 49.

- Ley 105 de 1890 sobre reformas a los Procedimientos Judiciales.
- MONROY CABRA, Marco Gerardo (2003). *Introducción al Derecho*. Santa Fe de Bogotá. 13ª ed. Edit. Temis. p. 224.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.
- Carta de las Naciones Unidas, firmada en San Francisco el 26 de junio de 1945.
- Carta de la Organización de los Estados Americanos.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-409 de 1992. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Exp. 125.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-574 de 1992. Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón. Exp. AC/TI 06.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-426 de 1992. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. Exp. D-824.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-225/95. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Exp. L.A.T.040.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-358 de 1997 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Exp. D-1445.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-191 de 1998. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. Exp. D-1868.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-400 de 1998. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Exp. L.A.T. 108.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-582 de 1999. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Exp. D-2308.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-567 de 2000. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Exp. D-2664.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-148 de 2005. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis. SV/AV: SPV-JAR/ SPV-ABS. Exp. D-5328.
- Tribunal Constitucional del Perú. Caso Alfredo Crespo Bragayrac. Exp. N° 0217-2002-HC/, emitido el 17 de abril de 2002.
- Tribunal Constitucional del Perú. Caso Jorge Alberto Cartagena Vargas. Exp. N° 218-02-HC/TC, emitido el 17 de abril de 2002.
- Tribunal Constitucional del Perú. Caso Municipalidad Provincial de Cañete. Exp. N° 26-2004-AI/TC, emitido el 28 de septiembre de 2004.
- Tribunal Constitucional del Perú. Caso Juan Nolberto Rivero Lazo. Exp. N° 4677-2005-PHC/TC, emitido el 12 de agosto de 2005.
- Tribunal Constitucional de Perú Sentencia del 21 de julio de 2006.
- Tribunal Constitucional del Perú. Caso de Arturo Castillo Chirinos. Exp. N2730-2006-PA/CT.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Almonacid Arellano y otros vs Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, Párrafos 123 a 125.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982, serie A, No. 1, Párr. 25.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso La Cantuta vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párrafo 173.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Case of Roland Ezelin vs France, Strasbourg Judgment 26 April 1991.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Case of Brogan and Others vs the United Kingdom, Strasbourg Judgment 29 november 1988.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Case of Ronald Ribitsch vs Austria, Strasbourg Judgment 4 december 1995.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (Pacto de San José).
- Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina. Sentencia del 2 de noviembre de 2005, causa No. 16.063/94, Solicitud de Extradición de Erich Priebke.
- Corte Suprema de Justicia de la República de Guatemala. Caso de Francisco Velásquez López. Sentencia 218-2003 del 7 de octubre de 2004.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Diálogo jurisprudencial “Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Tribunales Nacionales”. Núm. 2, Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2007. p. 286.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Diálogo jurisprudencial “Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Tribunales Nacionales”. Núm. 2, Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2007. pp. 1 a 5 y 39 a 49.